

Señores

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E. S. D.

RECIBIDO JUN. 2019
9:12

Medio de Control: Reparación Directa

Radicación: 13001 – 3333 – 005 - 2019 – 00014 – 00

Demandante: Carmen Cecilia Burgos Correa y Otros.

Demandado: Nación – Ministerio de Transporte, Superintendencia de Puertos y Transporte, Municipio de San Pablo – Bolívar, Empresa Correa Pinto, La Previsora S.A Compañía de Seguros y Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena (Cormagdalena).

NESTOR DAVID OSORIO MORENO, actuando en mi condición de apoderado general de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL RÍO GRANDE LA MAGDALENA**, comparezco ante su despacho con el fin de **CONTESTAR** la demanda interpuesta contra mi poderdante, teniendo en cuenta los siguientes términos:

I. A LOS HECHOS

AL PRIMERO: No nos consta, teniendo en cuenta que la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena (en adelante, Cormagdalena), no tuvo injerencia ni participación en éste hecho mencionado por la parte actora en la mencionada fecha. Por consiguiente, le corresponderá a la parte actora acreditar el supuesto fáctico planteado, de conformidad con lo dispuesto el artículo 167 del Código General del Proceso¹.

AL SEGUNDO: No nos consta, debido a que Cormagdalena no tuvo injerencia ni participación en éste hecho mencionado por la parte accionante. Por consiguiente, le corresponderá a la parte actora acreditar el supuesto fáctico planteado, de conformidad con lo dispuesto el artículo 167 del Código General del Proceso.

AL TERCERO: No nos consta, debido a que mi representada frente al hecho mencionado por la parte actora, no tuvo ningún vínculo fáctico o jurídico con el señor Oscar Durán

¹ La norma jurídica invocada, contempla lo que siguiente: **“ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA.** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...).”

Pinto, que le permita tener conocimiento sobre las condiciones laborales en las que se hallaba el ciudadano Durán Pinto al momento de su presunto deceso.

Por consiguiente, le corresponderá a la parte actora acreditar el supuesto fáctico planteado, de conformidad con lo dispuesto el artículo 167 del Código General del Proceso.

AL CUARTO: No nos consta, teniendo en cuenta que Cormagdalena no tuvo injerencia ni participación en éste hecho mencionado por la parte actora. Por consiguiente, le corresponderá a la parte actora acreditar el supuesto fáctico planteado, de conformidad con lo dispuesto el artículo 167 del Código General del Proceso.

AL QUINTO: No nos consta, teniendo en cuenta que Cormagdalena no tuvo injerencia ni participación en éste hecho mencionado por la parte accionante. Por consiguiente, le corresponderá a la parte actora acreditar el supuesto fáctico planteado, de conformidad con lo dispuesto el artículo 167 del Código General del Proceso.

AL SEXTO: No nos consta, teniendo en cuenta que Cormagdalena no tiene asignada alguna competencia constitucional, legal o reglamentaria en relación a este supuesto fáctico, que le permita conocer a mi representada, el itinerario que recorre el mencionado transporte fluvial de vehículos en el Río Magdalena.

Por consiguiente, le corresponderá a la parte actora acreditar el supuesto fáctico planteado, de conformidad con lo dispuesto el artículo 167 del Código General del Proceso.

Cabe señalar que mi representada, Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena, se le asignó la competencia constitucional de encargarse de **“La recuperación de la navegación, de la actividad portuaria, la adecuación y la conservación de tierras, la generación y distribución de energía y el aprovechamiento y preservación del medio ambiente, los recursos ictiológicos y demás recursos naturales renovables (...)”**, de conformidad con el artículo 331 de la Constitución Política.

Observe que, la disposición jurídica constitucional citada, no establece que mi poderdante, tenga encomendada la función de realizar y registrar actividades relacionadas con el transporte marítimo que se desplace en el Río Magdalena.

AL SEPTIMO: No nos consta, teniendo en cuenta que Cormagdalena no tuvo injerencia ni participación en éste hecho mencionado por la parte actora. Por consiguiente, le corresponderá a la parte actora acreditar el supuesto fáctico planteado, de conformidad con lo dispuesto el artículo 167 del Código General del Proceso.

AL OCTAVO: No nos consta, teniendo en cuenta que Cormagdalena no tuvo injerencia ni participación en éste hecho mencionado por la parte accionante. Por consiguiente, le corresponderá a la parte actora acreditar el supuesto fáctico planteado, de conformidad con lo dispuesto el artículo 167 del Código General del Proceso.

AL NOVENO: No nos consta, teniendo en cuenta que Cormagdalena no tuvo injerencia ni participación en éste hecho mencionado por la parte actora. Por consiguiente, le corresponderá a la parte actora acreditar el supuesto fáctico planteado, de conformidad con lo dispuesto el artículo 167 del Código General del Proceso.

AL DECIMO: No nos consta, teniendo en cuenta que Cormagdalena no tuvo injerencia ni participación en éste hecho mencionado por la parte accionante. Por consiguiente, le corresponderá a la parte actora acreditar el supuesto fáctico planteado, de conformidad con lo dispuesto el artículo 167 del Código General del Proceso.

AL DECIMO PRIMERO: No nos consta, debido a que Cormagdalena no tiene asignada alguna competencia constitucional, legal o reglamentaria en relación a este supuesto fáctico, en el sentido que sea la autoridad del Estado que otorgue permisos para la operación de transportes marítimos.

Por consiguiente, le corresponderá a la parte actora acreditar el supuesto fáctico planteado, de conformidad con lo dispuesto el artículo 167 del Código General del Proceso.

Cabe advertir que mi representada, Corporación Autónoma Regional del Río Grande la Magdalena, se le asignó la competencia constitucional de encargarse de **“La recuperación de la navegación, de la actividad portuaria, la adecuación y la conservación de tierras, la generación y distribución de energía y el aprovechamiento y preservación del medio ambiente, los recursos ictiológicos y demás recursos naturales renovables (...)”**, de conformidad con el artículo 331 de la Constitución Política.

Observe que, la disposición jurídica constitucional citada, no establece que mi poderdante, tenga encomendada la función institucional de realizar u otorgar permisos para la operación de transportes marítimos que se desplacen en el Río Magdalena.

AL DECIMO SEGUNDO: No nos consta, teniendo en cuenta que Cormagdalena no tuvo injerencia ni participación en éste hecho mencionado por la parte actora en la mencionada fecha, como tampoco mi poderdante tiene asignada alguna competencia constitucional, legal o reglamentaria en relación a este supuesto fáctico, en el sentido que sea la autoridad del Estado que otorgue permisos para la operación de transportes marítimos y verifique la vigencia de tales permisos.

Por consiguiente, le corresponderá a la parte actora acreditar el supuesto fáctico planteado, de conformidad con lo dispuesto el artículo 167 del Código General del Proceso.

Cabe advertir que mi representada, Corporación Autónoma Regional del Río Grande la Magdalena, se le asignó la competencia constitucional de encargarse de **“La recuperación de la navegación, de la actividad portuaria, la adecuación y la conservación de tierras, la generación y distribución de energía y el aprovechamiento y preservación del medio ambiente, los recursos ictiológicos y demás recursos naturales renovables (...)”**, de conformidad con el artículo 331 de la Constitución Política.

Observe que, la disposición jurídica constitucional citada, no establece que mi poderdante, tenga encomendada la función institucional de otorgar permisos para ejecutar actividades relacionadas con la operación del transporte marítimo que se desplace en el Río Magdalena como tampoco tiene el deber jurídico de supervisar y controlar la vigencia de las licencias o permisos para tales operaciones marítimas.

AL DECIMO TERCERO: Este hecho no corresponde a un supuesto fáctico, por el contrario, hace referencia a un ejercicio de imputación jurídica que le atribuye la parte accionante a mi representada y a las demás demandadas, la cual debe constar en la sección de fundamentos de derecho, debido a que es lo que aduce jurídicamente frente a sus pretensiones, de conformidad con el numeral 3 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo².

² La norma jurídica citada, señala lo siguiente: **“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. (...) 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación. (...)”**. Los fundamentos de

Sin perjuicio de lo anterior, le corresponderá a la parte actora acreditar el supuesto fáctico planteado, de conformidad con lo dispuesto el artículo 167 del Código General del Proceso. Además, debe tenerse de presente que, mi poderdante, Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena, se le asignó la competencia constitucional de encargarse de **“La recuperación de la navegación, de la actividad portuaria, la adecuación y la conservación de tierras, la generación y distribución de energía y el aprovechamiento y preservación del medio ambiente, los recursos ictiológicos y demás recursos naturales renovables (...)”**, de conformidad con el artículo 331 de la Constitución Política.

Observe que, la disposición jurídica constitucional citada, no establece que mi representada, tenga encomendada la función institucional de ejercer control, supervisión y vigilancia a las embarcaciones que transiten en el Río Magdalena, la señalada competencia recae exclusivamente en el Ministerio de Transporte y en la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que, el artículo 1 del Decreto 087 del 17 de enero de 2011 consagra que el Ministerio de Transporte tiene el siguiente objetivo primordial:

“El Ministerio de Transporte tiene como objetivo primordial la formulación y adopción de las políticas, planes, programas, proyectos y regulación económica en materia de transporte, tránsito e infraestructura de los modos de transporte carretero, marítimo, fluvial, férreo y aéreo y la regulación técnica en materia de transporte y tránsito de los modos carretero y tránsito de los modos carretero, marítimo, fluvial y férreo”. (Negrillas por fuera del texto).

En el mismo sentido, el artículo 3 del Decreto Número 1016 de 2000, establece que el objeto de la Superintendencia de Puertos y Transporte es la inspección, vigilancia y control en materia de puertos, y en materia de tránsito, transporte y su infraestructura. El citado Decreto consagra textualmente lo siguiente:

“Corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte, ejercer las funciones de inspección, control y vigilancia que le corresponden al Presidente de la República como Suprema Autoridad Administrativa, en materia de puertos de

derecho aluden a la argumentación jurídica que expone la parte accionante con base en las fuentes del derecho; Constitución, Ley, Reglamento, Jurisprudencia, Costumbre, para justificar las pretensiones que solicita.

conformidad con la Ley 01 de 1991 y en materia de tránsito, transporte y su infraestructura de conformidad con la delegación prevista en el Decreto 101 del 2 de febrero de 2000.

Parágrafo. El objeto de la delegación en la Superintendencia de Puertos y Transporte es: 1. Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte. 2. Inspeccionar, vigilar y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte. 3. Inspeccionar, vigilar y controlar los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación, explotación y/o mantenimiento de la infraestructura de transporte. 4. Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación de las normas para el desarrollo de la gestión de infraestructura propia del Sector Transporte". (Negrillas del suscrito letrado).

Con base en lo expuesto, se concluye que mi representada no tiene competencia constitucional, legal o reglamentaria vinculada con la vigilancia, control e inspección de los transportes que se desplacen en el territorio nacional colombiano, y en especial, frente a los transportes marítimos que transiten sobre el Río Magdalena.

Por consiguiente, de probarse en el presente proceso, la presunta tragedia que sufrió el señor Oscar Duran Pinto, con ocasión de la supuesta caída del vehículo que se hallaba en el transbordador que lo desplazaba, no es posible que se le atribuya jurídicamente a Cormagdalena tal daño, por cuanto no tenía el deber jurídico de vigilar, controlar e inspeccionar las condiciones del enunciado transporte marítimo, como tampoco tenía ni tiene la obligación constitucional, legal o reglamentaria de otorgar las licencias o permisos de operación a los transportes fluviales ni supervisar la vigencia de aquellas licencias.

AL DECIMO CUARTO: Este hecho no corresponde a un supuesto fáctico, por el contrario, hace referencia a un ejercicio de imputación jurídica que le atribuye la parte accionante a mi representada y a las demás demandadas, la cual debe constar en la sección de fundamentos de derecho, debido a que es lo que aduce jurídicamente frente a sus pretensiones, de conformidad con el numeral 3 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sin perjuicio de lo anterior, le corresponderá a la parte actora acreditar el supuesto fáctico planteado, de conformidad con lo dispuesto el artículo 167 del Código General del Proceso.

Aunado a lo expuesto, debe tenerse de presente que, mi poderdante, Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena, se le asignó la competencia constitucional de encargarse de **“La recuperación de la navegación, de la actividad portuaria, la adecuación y la conservación de tierras, la generación y distribución de energía y el aprovechamiento y preservación del medio ambiente, los recursos ictiológicos y demás recursos naturales renovables (...)”**, de conformidad con el artículo 331 de la Constitución Política.

Observe que, la disposición jurídica constitucional citada, no establece que mi representada, tenga encomendada la función institucional de ejercer control, supervisión y vigilancia a las embarcaciones que transiten en el Río Magdalena, la señalada competencia recae exclusivamente en el Ministerio de Transporte y en la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que, el artículo 1 del Decreto 087 del 17 de enero de 2011 consagra que el Ministerio de Transporte tiene el siguiente objetivo primordial:

“El Ministerio de Transporte tiene como objetivo primordial la formulación y adopción de las políticas, planes, programas, proyectos y regulación económica en materia de transporte, tránsito e infraestructura de los modos de transporte carretero, marítimo, fluvial, férreo y aéreo y la regulación técnica en materia de transporte y tránsito de los modos carretero y tránsito de los modos carretero, marítimo, fluvial y férreo”. (Negrillas por fuera del texto).

En el mismo sentido, el artículo 3 del Decreto Número 1016 de 2000, establece que el objeto de la Superintendencia de Puertos y Transporte es la inspección, vigilancia y control en materia de puertos, y en materia de tránsito, transporte y su infraestructura. El citado Decreto consagra textualmente lo siguiente:

“Corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte, ejercer las funciones de inspección, control y vigilancia que le corresponden al Presidente de la República como Suprema Autoridad Administrativa, en materia de puertos de conformidad con la Ley 01 de 1991 y en materia de tránsito, transporte y su infraestructura de conformidad con la delegación prevista en el Decreto 101 del 2 de febrero de 2000.

Parágrafo. *El objeto de la delegación en la Superintendencia de Puertos y Transporte es: 1. Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento*

de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte. 2. Inspeccionar, vigilar y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte. 3. Inspeccionar, vigilar y controlar los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación, explotación y/o mantenimiento de la infraestructura de transporte. 4. Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación de las normas para el desarrollo de la gestión de infraestructura propia del Sector Transporte". (Negrillas del suscrito letrado).

Con base en lo expuesto, se concluye que mi representada no tiene competencia constitucional, legal o reglamentaria vinculada con la vigilancia, control e inspección de los transportes que se desplacen en el territorio nacional colombiano, y en especial, frente a los transportes marítimos que transiten sobre el Río Magdalena. De manera que, con respecto a mi representada, se configuran las excepciones de mérito de falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de los elementos de la responsabilidad extracontractual, inexistencia de la obligación e inexistencia de daño antijurídico.

Por consiguiente, de probarse en el presente proceso, la presunta tragedia que sufrió el señor Oscar Duran Pinto, con ocasión de la supuesta caída del vehículo que se hallaba en el transbordador que lo desplazaba, debe precisarse que no es posible que se le atribuya jurídicamente a Cormagdalena tal daño, por cuanto no tenía el deber jurídico de vigilar, controlar e inspeccionar las condiciones del enunciado transporte marítimo, como tampoco tenía ni tiene la obligación constitucional, legal o reglamentaria de otorgar las licencias o permisos de operación a los transportes fluviales ni supervisar la vigencia de aquellas licencias.

AL DECIMO QUINTO: Este hecho no corresponde a un supuesto fáctico, por el contrario, hace referencia a un ejercicio de imputación jurídica que la parte actora le atribuye a mi representada y a las demás demandadas, la cual debe constar en la sección de fundamentos de derecho, puesto que es lo que aduce jurídicamente frente a sus pretensiones, de conformidad con el numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sin perjuicio de lo anterior, le corresponderá a la parte actora acreditar el supuesto fáctico planteado, de conformidad con lo dispuesto el artículo 167 del Código General del Proceso.

Aunado a lo expuesto, debe tenerse de presente que, mi poderdante, Corporación Autónoma Regional del Río Grande la Magdalena, se le asignó la competencia constitucional de encargarse de **“La recuperación de la navegación, de la actividad portuaria, la adecuación y la conservación de tierras, la generación y distribución de energía y el aprovechamiento y preservación del medio ambiente, los recursos ictiológicos y demás recursos naturales renovables (...)”**, de conformidad con el artículo 331 de la Constitución Política.

Observe que, la disposición jurídica constitucional citada, no establece que mi representada, tenga encomendada la función institucional de ejercer control, supervisión y vigilancia a las embarcaciones que transiten en el Río Magdalena, la señalada competencia recae exclusivamente en el Ministerio de Transporte y en la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que, el artículo 1 del Decreto 087 del 17 de enero de 2011 consagra que el Ministerio de Transporte tiene el siguiente objetivo primordial:

“El Ministerio de Transporte tiene como objetivo primordial la formulación y adopción de las políticas, planes, programas, proyectos y regulación económica en materia de transporte, tránsito e infraestructura de los modos de transporte carretero, marítimo, fluvial, férreo y aéreo y la regulación técnica en materia de transporte y tránsito de los modos carretero y tránsito de los modos carretero, marítimo, fluvial y férreo”. (Negrillas por fuera del texto).

En el mismo sentido, el artículo 3 del Decreto Número 1016 de 2000, establece que el objeto de la Superintendencia de Puertos y Transporte es la inspección, vigilancia y control en materia de puertos, y en materia de tránsito, transporte y su infraestructura. El citado Decreto consagra textualmente lo siguiente:

“Corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte, ejercer las funciones de inspección, control y vigilancia que le corresponden al Presidente de la República como Suprema Autoridad Administrativa, en materia de puertos de conformidad con la Ley 01 de 1991 y en materia de tránsito, transporte y su infraestructura de conformidad con la delegación prevista en el Decreto 101 del 2 de febrero de 2000.

Parágrafo. *El objeto de la delegación en la Superintendencia de Puertos y Transporte es: 1. Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte. 2. Inspeccionar,*

vigilar y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte. 3. Inspeccionar, vigilar y controlar los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación, explotación y/o mantenimiento de la infraestructura de transporte. 4. Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación de las normas para el desarrollo de la gestión de infraestructura propia del Sector Transporte". (Negrillas del suscrito letrado).

Con base en lo expuesto, se concluye que mi representada no tiene competencia constitucional, legal o reglamentaria vinculada con la vigilancia, control e inspección de los transportes que se desplacen en el territorio nacional colombiano, y en especial, frente a los transportes marítimos que transiten sobre el Río Magdalena. De manera que, con respecto a Cormagdalena, se configuran las excepciones de mérito de carencia de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de los elementos de la responsabilidad extracontractual, inexistencia de la obligación e inexistencia de daño antijurídico.

Por consiguiente, de probarse en el presente proceso, la presunta tragedia que sufrió el señor Oscar Duran Pinto, con ocasión de la supuesta caída del vehículo que se hallaba en el transbordador que lo desplazaba, debe precisarse que no es posible que se le atribuya jurídicamente a Cormagdalena tal daño, por cuanto no tenía el deber jurídico de vigilar, controlar e inspeccionar las condiciones del enunciado transporte marítimo, como tampoco tenía ni tiene la obligación constitucional, legal o reglamentaria de otorgar las licencias o permisos de operación a los transportes fluviales ni supervisar la vigencia de aquellas licencias.

AL DECIMO SEXTO: No nos consta, debido a que mi representada frente al hecho mencionado por la parte actora, no tuvo ningún vínculo fáctico o jurídico con el señor Oscar Durán Pinto, que le permita tener conocimiento sobre los miembros del núcleo familiar del señor Durán Pinto como tampoco las condiciones laborales en las que se hallaba el señor Durán Pinto al momento de su presunto deceso.

Por consiguiente, le corresponderá a la parte actora acreditar el supuesto fáctico planteado, de conformidad con lo dispuesto el artículo 167 del Código General del Proceso.

AL DECIMO SEPTIMO: No nos consta, debido a que mi representada frente al hecho mencionado por la parte actora, no tuvo ningún vínculo fáctico o jurídico con el señor

Oscar Durán Pinto, que le permita tener conocimiento sobre los miembros del núcleo familiar del señor Durán Pinto.

Por consiguiente, le corresponderá a la parte actora acreditar el supuesto fáctico planteado, de conformidad con lo dispuesto el artículo 167 del Código General del Proceso.

II. A LAS PRETENSIONES

AL PRIMERO: Nos oponemos a la pretensión mencionada, y en consecuencia, solicitamos su rechazo, teniendo en cuenta que se configura la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva frente a la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena.

Adviértase que, la parte accionante persigue que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a las entidades accionadas, debido a la presunta tragedia que sufrió el señor Oscar Duran Pinto, con ocasión de la supuesta caída del vehículo que se hallaba en el transbordador que lo desplazaba en el Río Magdalena, sin tener de presente la parte demandante que, el accidente que sufrió el señor Oscar Duran Pinto, fue producto de un hecho exclusivo de un tercero, ajeno a la entidad que represento.

Lo anterior debido a que, quien desplazaba el vehículo donde se hallaba el señor Oscar Duran Pinto, era el transbordador “FERRI”, de propiedad del señor José Correa Pinto, más no de dominio de Cormagdalena. Por consiguiente, el análisis de imputación jurídica debe dirigirse, por una parte, a la empresa del señor José Correa Pinto, por tener el dominio de la embarcación que transportaba a la presunta víctima al momento del accidente y, por la otra, a la Aseguradora Previsora S.A Compañía de Seguros, en razón a la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual RCP016, que contrajo la Sociedad Comercial Correa Pinto con la mencionada aseguradora.

Así las cosas, la parte accionante atribuye jurídicamente los perjuicios materiales e inmateriales que sufrieron, como consecuencia del accidente marítimo que provocó la muerte del señor Oscar Durán Pinto, a mi representada Cormagdalena, cuando la misma no tenía un vínculo fáctico o jurídico con la empresa Correa Pinto al momento del presunto hecho dañoso aducido por la parte actora, como tampoco tenía ni tiene asignada alguna competencia constitucional, legal o reglamentaria relacionada con la supervisión, control y vigilancia frente a los transportes que se movilen sobre el Río Magdalena.

En vista de aquello, resulta desproporcional endilgar cualquier tipo de responsabilidad y condena a mi representada, por actuaciones y omisiones que recaen en agentes particulares y entidades públicas diferentes a la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena. En consecuencia, se configuran las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, hecho exclusivo de un tercero, inexistencia de la obligación, carencia de objeto frente a mi representada en el presente caso.

AL SEGUNDO: Nos oponemos a la pretensión mencionada, y en consecuencia, solicitamos su rechazo, por cuanto mi representada, no produjo ningún daño o perjuicio de cara a los supuestos fácticos esbozados por la parte actora. De manera que, no está obligada a indemnizar los perjuicios solicitados en ésta pretensión.

Como consecuencia, se configura la carencia de legitimación en la causa por pasiva de mi poderdante.

Además, debe resaltarse que, en el remoto evento en que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial en el presente caso, la condena deberá recaer exclusivamente en los agentes particulares y entidades estatales que tuvieron relación con los supuestos fácticos planteados en la demanda. Es decir, el señor Correa Pinto y su empresa, la Fiduprevisora S.A Compañía de Seguros, el Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Puertos y Transporte. No obstante, en relación a éstos dos últimos, no se encuentra probado dentro del proceso, que la presunta omisión en la que incurrieron tales autoridades estatales, sea la causa adecuada frente al supuesto daño causado al señor Oscar Durán Pinto.

Lo anterior con base en que, *i)*. La empresa del señor José Correa Pinto era la propietaria del transbordador que transportaba a la presunta víctima al momento del accidente, *ii)*. La Aseguradora Previsora S.A Compañía de Seguros responde por cualquier hecho dañoso relacionado con las embarcaciones de propiedad del señor Correa Pinto, debido a que éste último, contrajo una póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual RCP016 con la mencionada aseguradora, y *iii)*. Las entidades públicas encargadas de la vigilancia, control, y supervisión del transporte en cualquier área del territorio nacional, son el Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Puertos y Transporte, de conformidad el

artículo 1 del Decreto 087 del 17 de enero de 2011³, y el artículo 3 del Decreto Número 1016 de 2000, respectivamente⁴.

Con fundamento en lo expuesto, se concluye que mi representada no tiene competencia constitucional, legal o reglamentaria vinculada con la vigilancia, control e inspección de los transportes que se desplacen en el territorio nacional colombiano, y en especial, frente a los transportes marítimos que transiten sobre el Río Magdalena.

AL TERCERO: Al ser una pretensión consecuencial de la anterior, la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena, se opone en los términos esbozados con anterioridad.

AL CUARTO: Nos oponemos a la pretensión mencionada, y en consecuencia, solicitamos su rechazo, por cuanto mi representada, no produjo ningún daño o perjuicio de cara a los supuestos fácticos esbozados por la parte actora. De manera que, no está obligada a indemnizar los perjuicios solicitados en ésta pretensión.

Como consecuencia, se configura la carencia de legitimación en la causa por pasiva de mi poderdante.

Además, debe resaltarse que, en el remoto evento en que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial en el presente caso, la condena deberá recaer exclusivamente

³ *"El Ministerio de Transporte tiene como objetivo primordial la formulación y adopción de las políticas, planes, programas, proyectos y regulación económica en materia de transporte, tránsito e infraestructura de los modos de transporte carretero, marítimo, fluvial, férreo y aéreo y la regulación técnica en materia de transporte y tránsito de los modos carretero y tránsito de los modos carretero, marítimo, fluvial y férreo". (Negritas por fuera del texto).*

⁴ *"Artículo 3º. Objeto de la Entidad. Corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte, ejercer las funciones de inspección, control y vigilancia que le corresponden al Presidente de la República como Suprema Autoridad Administrativa, en materia de puertos de conformidad con la Ley 01 de 1991 y en materia de tránsito, transporte y su infraestructura de conformidad con la delegación prevista en el Decreto 101 del 2 de febrero de 2000.*

Parágrafo. El objeto de la delegación en la Superintendencia de Puertos y Transporte es: 1. Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte. 2. Inspeccionar, vigilar y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte. 3. Inspeccionar, vigilar y controlar los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación, explotación y/o mantenimiento de la infraestructura de transporte. 4. Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación de las normas para el desarrollo de la gestión de infraestructura propia del Sector Transporte". (Negritas del suscrito letrado).

en los agentes particulares y entidades estatales que tuvieron relación con los supuestos fácticos planteados en la demanda. Es decir, el señor Correa Pinto y su empresa, la Fiduprevisora S.A Compañía de Seguros, el Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Puertos y Transporte. No obstante, en relación a éstos dos últimos, no se encuentra probado dentro del proceso, que la presunta omisión en la que incurrieron tales autoridades estatales, sea la causa adecuada frente al supuesto daño causado al señor Oscar Durán Pinto.

Lo anterior con base en que, *i)*. La empresa del señor José Correa Pinto era la propietaria del transbordador que transportaba a la presunta víctima al momento del accidente, *ii)*. La Aseguradora Previsora S.A Compañía de Seguros responde por cualquier hecho dañoso relacionado con las embarcaciones de propiedad del señor Correa Pinto, debido a que éste último, contrajo una póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual RCP016 con la mencionada aseguradora, y *iii)*. Las entidades públicas encargadas de la vigilancia, control, y supervisión del transporte en cualquier área del territorio nacional, son el Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Puertos y Transporte, de conformidad con el artículo 1 del Decreto 087 del 17 de enero de 2011⁵, y el artículo 3 del Decreto Número 1016 de 2000, respectivamente⁶.

Con fundamento en lo expuesto, se concluye que mi representada no tiene competencia constitucional, legal o reglamentaria vinculada con la vigilancia, control e inspección de los

⁵ *"El Ministerio de Transporte tiene como objetivo primordial la formulación y adopción de las políticas, planes, programas, proyectos y regulación económica en materia de transporte, tránsito e infraestructura de los modos de transporte carretero, marítimo, fluvial, férreo y aéreo y la regulación técnica en materia de transporte y tránsito de los modos carretero y tránsito de los modos carretero, marítimo, fluvial y férreo". (Negritas por fuera del texto).*

⁶ *"Artículo 3º. Objeto de la Entidad. Corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte, ejercer las funciones de inspección, control y vigilancia que le corresponden al Presidente de la República como Suprema Autoridad Administrativa, en materia de puertos de conformidad con la Ley 01 de 1991 y en materia de tránsito, transporte y su infraestructura de conformidad con la delegación prevista en el Decreto 101 del 2 de febrero de 2000.*

Parágrafo. El objeto de la delegación en la Superintendencia de Puertos y Transporte es: 1. Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte. 2. Inspeccionar, vigilar y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte. 3. Inspeccionar, vigilar y controlar los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación, explotación y/o mantenimiento de la infraestructura de transporte. 4. Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación de las normas para el desarrollo de la gestión de infraestructura propia del Sector Transporte". (Negritas del suscrito letrado).

transportes que se desplacen en el territorio nacional colombiano, y en especial, frente a los transportes marítimos que transiten sobre el Río Magdalena.

AL QUINTO: Al ser una pretensión consecuencial de las anteriores, la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena, se opone en los términos esbozados con anterioridad.

AL SEXTO: Al ser una pretensión consecuencial de las anteriores, la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena, se opone en los términos esbozados con anterioridad.

AL SEPTIMO: Al ser una pretensión consecuencial de las anteriores, la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena, se opone en los términos esbozados con anterioridad.

AL OCTAVO: Nos oponemos de manera condicionada a ésta pretensión, bajo el entendido que deberá rechazarse ésta solicitud, de no cumplir los poderes especiales otorgados al Doctor Abel Meneses Galvis, con lo dispuesto por el artículo 74 del Código General del Proceso.

III. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEMANDA

La Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena, se opone a todas y cada una de las pretensiones formuladas por la parte demandante, las cuales se dirigen a obtener la reparación directa por el supuesto daño antijurídico que se generó por el presunto accidente que sufrió el señor Oscar Durán Pinto, mientras se hallaba dentro de un vehículo que se desplazaba sobre un transbordador en el Río Magdalena.

Téngase de presente que, mi representada no tuvo injerencia ni participación en el supuesto fáctico relatado por la parte accionante, el cual sustenta el presunto daño antijurídico que sufrió. Por consiguiente, se acredita su falta de legitimación en la causa por pasiva en la *Litis*.

Así mismo, observe que, quienes tienen un vínculo fáctico y jurídico en relación con los supuestos fácticos planteados en la demanda, son agentes particulares y entidades estatales distintas a la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena.

Lo anterior se fundamenta en que, quienes participaron por acción y omisión frente al supuesto daño antijurídico aducido son, *i*). La empresa del señor José Correa Pinto, debido a que era la propietaria del transbordador que transportaba a la presunta víctima al momento del accidente, *ii*). La Aseguradora Previsora S.A Compañía de Seguros, comoquiera que la misma responde por cualquier hecho dañoso relacionado con las embarcaciones de propiedad del señor Correa Pinto, debido a que éste último, contrajo una póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual RCP016 con la mencionada aseguradora, y *iii*). El Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Puertos y Transportes, considerando que son las entidades públicas encargadas de la vigilancia, control, y supervisión del transporte en cualquier área del territorio nacional, en consonancia con el artículo 1 del Decreto 087 del 17 de enero de 2011⁷, y el artículo 3 del Decreto Número 1016 de 2000, respectivamente⁸. No obstante, en relación a éstos dos últimos, no se encuentra probado dentro del proceso, que la presunta omisión en la que incurrieron tales autoridades estatales, sea la causa adecuada frente al supuesto daño causado al señor Oscar Durán Pinto.

En síntesis, mi representada no debe ser declarada responsable administrativa y patrimonialmente, a título de falla del servicio, daño especial o riesgo excepcional, por el daño y perjuicio que alega la parte demandante, toda vez que Cormagdalena no tiene encomendada la función institucional de ejercer control, supervisión y vigilancia a las embarcaciones que transiten en el Río Magdalena, la señalada competencia recae

⁷ *“El Ministerio de Transporte tiene como objetivo primordial la formulación y adopción de las políticas, planes, programas, proyectos y regulación económica en materia de transporte, tránsito e infraestructura de los modos de transporte carretero, marítimo, fluvial, férreo y aéreo y la regulación técnica en materia de transporte y tránsito de los modos carretero y tránsito de los modos carretero, marítimo, fluvial y férreo”.* (Negritas por fuera del texto).

⁸ *“Artículo 3º. Objeto de la Entidad. Corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte, ejercer las funciones de inspección, control y vigilancia que le corresponden al Presidente de la República como Suprema Autoridad Administrativa, en materia de puertos de conformidad con la Ley 01 de 1991 y en materia de tránsito, transporte y su infraestructura de conformidad con la delegación prevista en el Decreto 101 del 2 de febrero de 2000.*

Parágrafo. *El objeto de la delegación en la Superintendencia de Puertos y Transporte es: 1. Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte. 2. Inspeccionar, vigilar y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte. 3. Inspeccionar, vigilar y controlar los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación, explotación y/o mantenimiento de la infraestructura de transporte. 4. Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación de las normas para el desarrollo de la gestión de infraestructura propia del Sector Transporte”.* (Negritas del suscrito letrado).

exclusivamente en el Ministerio de Transporte y en la Superintendencia de Puertos y Transporte, en los términos expuestos con anterioridad.

Con mayor razón, las pretensiones contra mi representada no tienen vocación de prosperar, teniendo en cuenta que los organismos estatales encargados de la vigilancia, control y supervisión de la navegación y de las actividades portuarias fluviales, son el Ministerio de Transporte, la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional y Armada Nacional, y la Superintendencia de Puertos y Transporte, con fundamento en la *lex specialis* sobre la materia. Lo anterior se ratifica con el artículo 11 de la Ley 1242 de 2008, el cual reza lo siguiente:

“La autoridad fluvial nacional es ejercida por el Ministerio de Transporte, quien define, orienta, vigila e inspecciona la ejecución de políticas en el ámbito nacional de toda la materia relacionada con la navegación fluvial y las actividades portuarias fluviales. El Ministerio de Transporte y las entidades del Sector Transporte promoverán la difusión y el conocimiento de las disposiciones contenidas en el presente código.

Corresponde a la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa ejercer su potestad legal y reglamentaria sobre las naves y artefactos navales marítimos tanto nacionales como extranjeras que realicen tránsito en vías fluviales. Así mismo, le corresponde expedir el documento de cumplimiento a las instalaciones portuarias ubicadas en áreas fluviales que reciban tráfico internacional marítimo que hayan acatado los requisitos y requerimientos del Código de Protección de Buques e Instalaciones Portuarias, PBIP.

Las Inspecciones Fluviales expedirán zarpes a embarcaciones fluviales únicamente para navegación por vías fluviales.

PARÁGRAFO 1o. *La vigilancia y control que realiza el Ministerio de Transporte a través de las Inspecciones Fluviales, se refiere al control de la navegación, las condiciones técnicas y de seguridad de las embarcaciones y aptitud de la tripulación, con el apoyo de la Policía Nacional o quien haga sus veces. Sin perjuicio de las atribuciones que corresponden al Ministerio de Transporte y a sus Inspecciones Fluviales según la ley, la Dirección General Marítima DIMAR del Ministerio de Defensa Nacional y la Armada Nacional ejercerán el control del tránsito fluvial, en los últimos 27 kilómetros del río Magdalena y en la bahía de Cartagena.*

PARÁGRAFO 2o. La Inspección Fluvial de una jurisdicción o quien haga sus veces conocerá también de aquellas vías fluviales contenidas en la misma cuenca hidrográfica donde no exista Inspección fluvial.

PARÁGRAFO 3o. Todas las autoridades civiles, militares y policiales existentes en el territorio de la jurisdicción de la autoridad fluvial, o de quien haga sus veces, a requerimiento de estas, les prestarán el apoyo que fueren necesarios, para el cumplimiento de sus funciones. Igualmente los demás empleados oficiales que ejerzan funciones en los puertos fluviales, deberán colaborar con la autoridad fluvial”.

Como también se reafirma con el artículo 12 de la Ley 1242 de 2008, que consagra lo siguiente:

“La inspección, vigilancia y control a la prestación del servicio público de transporte fluvial delegada a la Superintendencia de Puertos y Transporte o quien haga sus veces, se refiere a los aspectos objetivos y subjetivos de las empresas prestadoras de los servicios de transporte fluvial y de la actividad portuaria”.

Con base en lo anteriormente expuesto, se concluye que mi representada no tiene competencia constitucional, legal o reglamentaria vinculada con la vigilancia, control e inspección de los transportes que se desplacen en el territorio nacional colombiano, y en especial, frente a los transportes marítimos que transiten sobre el Río Magdalena, máxime cuando a Cormagdalena, se le asignó la competencia constitucional de encargarse de **“La recuperación de la navegación, de la actividad portuaria, la adecuación y la conservación de tierras, la generación y distribución de energía y el aprovechamiento y preservación del medio ambiente, los recursos ictiológicos y demás recursos naturales renovables (...)”**, de conformidad con el artículo 331 de la Constitución Política.

Además, en relación a la competencia legal atribuida a Cormagdalena, el artículo 3 de la Ley 161 de 1994 consagra lo siguiente:

“La Corporación tendrá como objeto la recuperación de la navegación y de la actividad portuaria, la adecuación y conservación de tierras, la generación y distribución de energía así como el aprovechamiento sostenible y la preservación del medio ambiente, los recursos ictiológicos y demás recursos naturales renovables”.

En el mismo sentido, el parágrafo único del artículo 20 de la Ley 161 de 1994 preceptúa que:

“A partir de la vigencia de la presente Ley, la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena, será la entidad investida por la Ley, para conceder permisos, autorizaciones o concesiones para el uso de las márgenes del Río Magdalena y sus conexiones fluviales navegables, en lo que respecta a construcción y uso de instalaciones portuarias, bodegas para almacenamiento de carga, muelles y patios, muelles pesqueros e instalaciones turísticas, obras de protección o defensa de orillas, y en general todo aquello que condicione la disponibilidad de tales márgenes”.

Así las cosas, las pretensiones deben ser rechazadas, debido a que, mi representada Cormagdalena carece de falta de legitimación en la causa por pasiva. Por consiguiente, con fundamento en el juicio de imputación, el nexo causal se halla quebrado, por prosperar la excepción de mérito de hecho exclusivo de un tercero, y demás medios exceptivos que a continuación se expondrán.

1. EXCEPCIONES DE MÉRITO

Dentro del presente asunto, consideramos que no se encuentra comprometida la responsabilidad de la Corporación Autónoma Regional del Río Grande la Magdalena, y aún en ese remoto evento, debe tenerse en cuenta que dentro del presente asunto, se configuran las siguientes excepciones:

I. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Las pretensiones de la demanda deben ser rechazadas, teniendo en cuenta que se dirigen a la declaratoria de responsabilidad administrativa y patrimonial de mi representada, por un supuesto accidente que sufrió el señor Oscar Durán Pinto, mientras se desplazaba su vehículo en un transbordador sobre el Río Magdalena, en el que Cormagdalena no tuvo participación e injerencia en la materialización de tal hecho dañoso.

En ese sentido, en el remoto evento en que estimen las pretensiones de la demanda, es improcedente la existencia de una responsabilidad administrativa y patrimonial de mi poderdante, teniendo en cuenta que, Cormagdalena no tuvo ni tiene ningún vínculo jurídico con los supuestos fácticos esbozados en la demanda.

Debe tenerse en cuenta que, la intervención de Cormagdalena sólo se limita al ejercicio de sus competencias constitucionales, legales y reglamentarias.

Observe que, quienes tienen un vínculo fáctico y jurídico en relación con los supuestos fácticos planteados en la demanda, son agentes particulares y entidades estatales distintas a la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena.

Lo anterior se fundamenta en que, quienes participaron por acción y omisión frente al supuesto daño antijurídico aducido son, *i*). La empresa del señor José Correa Pinto, debido a que era la propietaria del transbordador que transportaba a la presunta víctima al momento del accidente, *ii*). La Aseguradora Previsora S.A Compañía de Seguros, comoquiera que la misma responde por cualquier hecho dañoso relacionado con las embarcaciones de propiedad del señor Correa Pinto, debido a que éste último, contrajo una póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual RCP016 con la mencionada aseguradora, y *iii*). El Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Puertos y Transportes, considerando que son las entidades públicas encargadas de la vigilancia, control, y supervisión del transporte en cualquier área del territorio nacional, en consonancia con el artículo 1 del Decreto 087 del 17 de enero de 2011⁹, y el artículo 3 del Decreto Número 1016 de 2000, respectivamente¹⁰.

⁹ *“El Ministerio de Transporte tiene como objetivo primordial la formulación y adopción de las políticas, planes, programas, proyectos y regulación económica en materia de transporte, tránsito e infraestructura de los modos de transporte carretero, marítimo, fluvial, férreo y aéreo y la regulación técnica en materia de transporte y tránsito de los modos carretero y tránsito de los modos carretero, marítimo, fluvial y férreo”.* (Negritas por fuera del texto).

¹⁰ *“Artículo 3º. Objeto de la Entidad. Corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte, ejercer las funciones de inspección, control y vigilancia que le corresponden al Presidente de la República como Suprema Autoridad Administrativa, en materia de puertos de conformidad con la Ley 01 de 1991 y en materia de tránsito, transporte y su infraestructura de conformidad con la delegación prevista en el Decreto 101 del 2 de febrero de 2000.*

Parágrafo. El objeto de la delegación en la Superintendencia de Puertos y Transporte es: 1. Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte. 2. Inspeccionar, vigilar y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte. 3. Inspeccionar, vigilar y controlar los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación, explotación y/o mantenimiento de la infraestructura de transporte. 4. Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación de las normas para el desarrollo de la gestión de infraestructura propia del Sector Transporte”. (Negritas del suscrito letrado).

No obstante, en relación a éstas dos últimas entidades, no se encuentra probado dentro del proceso, que la presunta omisión en la que incurrieron tales autoridades estatales, sea la causa adecuada frente al supuesto daño causado al señor Oscar Durán Pinto.

En síntesis, mi representada no debe ser declarada responsable administrativa y patrimonialmente, a título de falla del servicio, daño especial o riesgo excepcional, por el daño y perjuicio que alega la parte demandante, toda vez que Cormagdalena no tiene encomendada la función institucional de ejercer control, supervisión y vigilancia a las embarcaciones que transiten en el Río Magdalena, la señalada competencia recae exclusivamente en el Ministerio de Transporte y en la Superintendencia de Puertos y Transporte, en los términos expuestos con anterioridad.

Con mayor razón, las pretensiones contra mi representada no tienen vocación de prosperar, teniendo en cuenta que los organismos estatales encargados de la vigilancia, control y supervisión de la navegación y de las actividades portuarias fluviales, son el Ministerio de Transporte, la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional y Armada Nacional, y la Superintendencia de Puertos y Transporte, con fundamento en la *lex specialis* sobre la materia. Lo anterior se ratifica con el artículo 11 de la Ley 1242 de 2008, el cual reza lo siguiente:

“La autoridad fluvial nacional es ejercida por el Ministerio de Transporte, quien define, orienta, vigila e inspecciona la ejecución de políticas en el ámbito nacional de toda la materia relacionada con la navegación fluvial y las actividades portuarias fluviales. El Ministerio de Transporte y las entidades del Sector Transporte promoverán la difusión y el conocimiento de las disposiciones contenidas en el presente código.

Corresponde a la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa ejercer su potestad legal y reglamentaria sobre las naves y artefactos navales marítimos tanto nacionales como extranjeras que realicen tránsito en vías fluviales. Así mismo, le corresponde expedir el documento de cumplimiento a las instalaciones portuarias ubicadas en áreas fluviales que reciban tráfico internacional marítimo que hayan acatado los requisitos y requerimientos del Código de Protección de Buques e Instalaciones Portuarias, PBIP.

Las Inspecciones Fluviales expedirán zarpes a embarcaciones fluviales únicamente para navegación por vías fluviales.

PARÁGRAFO 1o. La vigilancia y control que realiza el Ministerio de Transporte a través de las Inspecciones Fluviales, se refiere al control de la navegación, las condiciones técnicas y de seguridad de las embarcaciones y aptitud de la tripulación, con el apoyo de la Policía Nacional o quien haga sus veces.

Sin perjuicio de las atribuciones que corresponden al Ministerio de Transporte y a sus Inspecciones Fluviales según la ley, la Dirección General Marítima DIMAR del Ministerio de Defensa Nacional y la Armada Nacional ejercerán el control del tránsito fluvial, en los últimos 27 kilómetros del río Magdalena y en la bahía de Cartagena.

PARÁGRAFO 2o. La Inspección Fluvial de una jurisdicción o quien haga sus veces conocerá también de aquellas vías fluviales contenidas en la misma cuenca hidrográfica donde no exista Inspección fluvial.

PARÁGRAFO 3o. Todas las autoridades civiles, militares y policiales existentes en el territorio de la jurisdicción de la autoridad fluvial, o de quien haga sus veces, a requerimiento de estas, les prestarán el apoyo que fueren necesarios, para el cumplimiento de sus funciones. Igualmente los demás empleados oficiales que ejerzan funciones en los puertos fluviales, deberán colaborar con la autoridad fluvial”.

Como también se reafirma con el artículo 12 de la Ley 1242 de 2008, que consagra lo siguiente:

“La inspección, vigilancia y control a la prestación del servicio público de transporte fluvial delegada a la Superintendencia de Puertos y Transporte o quien haga sus veces, se refiere a los aspectos objetivos y subjetivos de las empresas prestadoras de los servicios de transporte fluvial y de la actividad portuaria”.

Con base en lo anteriormente expuesto, se concluye que mi representada no tiene competencia constitucional, legal o reglamentaria vinculada con la vigilancia, control e inspección de los transportes que se desplacen en el territorio nacional colombiano, y en especial, frente a los transportes marítimos que transiten sobre el Río Magdalena, máxime cuando a Cormagdalena, se le asignó la competencia constitucional de encargarse de **“La recuperación de la navegación, de la actividad portuaria, la adecuación y la conservación de tierras, la generación y distribución de energía y el aprovechamiento y preservación del medio ambiente, los recursos ictiológicos y demás recursos naturales renovables (...)”**, de conformidad con el artículo 331 de la Constitución Política.

Además, en relación a la competencia legal atribuida a Cormagdalena, el artículo 3 de la Ley 161 de 1994 consagra lo siguiente:

“La Corporación tendrá como objeto la recuperación de la navegación y de la actividad portuaria, la adecuación y conservación de tierras, la generación y distribución de energía así como el aprovechamiento sostenible y la preservación del medio ambiente, los recursos ictiológicos y demás recursos naturales renovables”.

En el mismo sentido, el párrafo único del artículo 20 de la Ley 161 de 1994 preceptúa que:

“A partir de la vigencia de la presente Ley, la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena, será la entidad investida por la Ley, para conceder permisos, autorizaciones o concesiones para el uso de las márgenes del Río Magdalena y sus conexiones fluviales navegables, en lo que respecta a construcción y uso de instalaciones portuarias, bodegas para almacenamiento de carga, muelles y patios, muelles pesqueros e instalaciones turísticas, obras de protección o defensa de orillas, y en general todo aquello que condicione la disponibilidad de tales márgenes”.

Sobre la legitimación en la causa por pasiva, el máximo órgano de la jurisdicción contencioso-administrativa ha señalado que:

“En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos”.

constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o del demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra.”¹¹ (Subrayas, Negritas y Cursivas nuestras)

En ese mismo sentido, en jurisprudencia más reciente el Consejo de Estado, reitera la necesidad de verificar la existencia de la legitimidad en la causa por pasiva para proceder a resolver el fondo de una Litis, exponiendo lo siguiente:

“De manera muy sucinta ha señalado la Sala que la legitimación en la causa “por el lado activo, es la identidad del demandante con el titular del derecho subjetivo, es decir, con quien tiene vocación jurídica para reclamarlo y, por el lado pasivo, es la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho”. La legitimación es, por lo tanto, un presupuesto material de la sentencia de mérito favorable al demandante. En consecuencia, si aparece acreditado en el proceso que la entidad que ha sido demandada, conforme a la ley sustancial, no es la llamada a responder eventualmente por el daño cuya indemnización se reclama, habrán de negarse las pretensiones de la demanda.”¹² (Subrayas, Negritas y Cursivas nuestras)

En consecuencia, se debe proceder a declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva de la parte accionada, y por consiguiente, absolver a mi representada de cualquier condena solicitada.

¹¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSUNCIÓN "A", CONSEJERO PONENTE: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, BOGOTÁ, D.C., VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010)

¹² CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2011, CONSEJERA PONENTE: RUTH STELLA CORREA PALACIO

De acuerdo a los argumentos fácticos y jurídicos expuestos, se reafirma que mi representada carece de legitimación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta que, no tuvo participación ni injerencia en los circunstancias de tiempo, modo y lugar que se plantearon en el libelo demandatorio, como tampoco tenía ni tiene un deber jurídico para actuar, frente a los supuestos fácticos esbozados, como quiera que no tiene atribuida competencia constitucional, legal y reglamentaria para ello, de manera que se quiebra el nexo de causalidad para la configuración de la responsabilidad civil extracontractual de mi representada.

II. INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO.

La Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena no puede ser declarada responsable administrativa y patrimonialmente en el presente asunto, debido a que no se configuran los elementos necesarios de la responsabilidad extracontractual imputada al mismo, como son el daño, la imputación, y el deber de reparar.

El daño es definido, por el ilustre profesor Juan Carlos Henao como: “(...) la aminoración patrimonial sufrida por la víctima...”. (Cursivas fuera de texto).

En ese orden, Cormagdalena no ha ocasionado aminoración o mengua al patrimonio de la parte demandante, como consecuencia de las funciones administrativas que le fueron conferidas por la Constitución y la Ley.

Al respecto, observe que, la parte demandante no señala, no justifica y no acredita ningún perjuicio patrimonial ocasionado por mi representada, conforme a lo que esbozó en la demanda, por lo cual, no solo desconoce los elementos que deben concurrir para una declaratoria de responsabilidad administrativa, sino que incumple el deber de probar los supuestos fácticos que esgrimen, consagrado en el artículo 167 del Código General del Proceso, lo cual tiene como consecuencia la absolución de mi representada en el presente proceso.

En relación a los elementos de la imputación, la doctrina lo ha conceptualizado de la siguiente manera:

“Entendemos por imputación, la atribución jurídica de un daño causado por uno o varios hechos dañinos, atribuido o aplicable a una o varias personas que, por tanto, deberán en principio repararlo (...)”. (Cursivas fuera de texto).

De igual manera, observe que la parte accionante atribuye fáctica y jurídicamente la lesión sufrida a su patrimonio, al Ministerio de Transporte, Superintendencia de Puertos y Transporte, Municipio de San Pablo – Bolívar, Empresa Correa Pinto, La Previsora S.A Compañía de Seguros, las cuales son entidades públicas y agentes particulares distintos, a la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena.

En este sentido, resulta imposible realizar una imputación fáctica o jurídica en perjuicio de mi representada, considerando que, a Cormagdalena se le asignó la competencia constitucional de encargarse de **“La recuperación de la navegación, de la actividad portuaria, la adecuación y la conservación de tierras, la generación y distribución de energía y el aprovechamiento y preservación del medio ambiente, los recursos ictiológicos y demás recursos naturales renovables (...)”**, de conformidad con el artículo 331 de la Constitución Política.

Cabe advertir que, la disposición jurídica constitucional citada, no establece que mi representada, tenga encomendada la función institucional de ejercer control, supervisión y vigilancia a las embarcaciones que transiten en el Río Magdalena, la señalada competencia recae exclusivamente en el Ministerio de Transporte y en la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que, el artículo 1 del Decreto 087 del 17 de enero de 2011 consagra que el Ministerio de Transporte tiene el siguiente objetivo primordial:

“El Ministerio de Transporte tiene como objetivo primordial la formulación y adopción de las políticas, planes, programas, proyectos y regulación económica en materia de transporte, tránsito e infraestructura de los modos de transporte carretero, marítimo, fluvial, férreo y aéreo y la regulación técnica en materia de transporte y tránsito de los modos carretero y tránsito de los modos carretero, marítimo, fluvial y férreo”. (Negrillas por fuera del texto).

En el mismo sentido, el artículo 3 del Decreto Número 1016 de 2000, establece que el objeto de la Superintendencia de Puertos y Transporte es la inspección, vigilancia y control en materia de puertos, y en materia de tránsito, transporte y su infraestructura. El citado Decreto consagra textualmente lo siguiente:

“Corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte, ejercer las funciones de inspección, control y vigilancia que le corresponden al Presidente de la República como Suprema Autoridad Administrativa, en materia de puertos de conformidad con la Ley 01 de 1991 y en materia de tránsito, transporte y su infraestructura de conformidad con la delegación prevista en el Decreto 101 del 2 de febrero de 2000.

Parágrafo. El objeto de la delegación en la Superintendencia de Puertos y Transporte es: 1. Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte. 2. Inspeccionar, vigilar y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte. 3. Inspeccionar, vigilar y controlar los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación, explotación y/o mantenimiento de la infraestructura de transporte. 4. Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación de las normas para el desarrollo de la gestión de infraestructura propia del Sector Transporte”. (Negrillas del suscrito letrado).

Con base en lo expuesto, se concluye que mi representada no tiene competencia constitucional, legal o reglamentaria vinculada con la vigilancia, control e inspección de los transportes que se desplazan en el territorio nacional colombiano, y en especial, frente a los transportes marítimos que transiten sobre el Río Magdalena.

Por consiguiente, de probarse en el presente proceso, la presunta tragedia que sufrió el señor Oscar Duran Pinto, con ocasión de la supuesta caída del vehículo que se hallaba en el transbordador que lo desplazaba, no es posible que se le atribuya jurídicamente a Cormagdalena tal daño, por cuanto no tenía el deber jurídico de vigilar, controlar e inspeccionar las condiciones del enunciado transporte marítimo, como tampoco tenía ni tiene la obligación constitucional, legal o reglamentaria de otorgar las licencias o permisos de operación a los transportes fluviales ni supervisar la vigencia de aquellas licencias.

No obstante, en relación a la supuesta omisión de las autoridades estatales encargadas de la vigilancia, control e inspección frente a los supuestos fácticos esbozados, cabe resaltar que, la parte accionante no aporta prueba que conduzca a determinar que tal supuesta omisión, sea la causa adecuada frente al supuesto daño causado al señor Oscar Durán Pinto.

En síntesis, en el presente caso no se materializa el elemento de la imputación, por cuanto, Cormagdalenita no incurrió en falla del servicio, daño especial, o riesgo excepcional, teniendo en cuenta que no incurrió en falla del servicio, en virtud que, *i*). No existe culpa de Cormagdalenita por extralimitación de funciones, por no tener obligación constitucional, legal o reglamentaria de cara a los supuestos fácticos planteados en la demanda, *ii*). No se acredita un retardo en el cumplimiento de las obligaciones, debido a que no tenía que cumplir un deber jurídico frente a los hechos relatados por la parte accionante, y *iii*). No se constata un defectuoso incumplimiento a cargo de mi representada.

Así mismo, Cormagdalenita no incurrió en un daño especial, atribuible a la misma, debido a que, por acción u omisión no generó un rompimiento de las cargas públicas frente al ciudadano Oscar Duran Pinto y a su núcleo familiar, como tampoco se configuró un riesgo excepcional imputable a mi representada, pese a la actividad riesgosa que efectuada la presunta víctima.

En cuanto al deber de reparar, el Ilustre profesor Juan Carlos Henao señala:

“(...) Consiste en responder de manera afirmativa a la pregunta de si la persona a la que se le imputa el daño, debe o no resarcirlo. De lo que se trata en esta etapa es de aplicar o no, a partir de los hechos dañinos, imputados al eventual responsable, las teorías que justifican el deber de reparar. Esto supone que la imputación del daño no convierte automáticamente en responsable a la persona a la que se le ha imputado el mismo, porque aquella solo responde por los daños antijurídicos que le son atribuibles”. (Cursivas muestas).

En ese orden, ante la inexistencia de los dos elementos primeros elementos de la responsabilidad anteriormente reseñados, consecuentemente no habrá lugar al deber de reparar.

En consecuencia, se reitera que se configuran las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de los elementos de la responsabilidad extracontractual del Estado, hecho exclusivo de un tercero, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, y carencia de objeto frente a la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena.

La inexistencia de los elementos que configuran la responsabilidad extracontractual y administrativa endilgada a la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena, conduce necesariamente a la denegación de las pretensiones esbozadas por la parte accionante, y a la consecuente absolución de mi representada.

III. IMPOSIBILIDAD DE IMPUTACIÓN DE LOS PERJUICIOS SUFRIDOS POR LA PARTE ACCIONANTE A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL RÍO GRANDE DE LA MAGDALENA.

Las pretensiones formuladas en el presente proceso, deberán ser rechazadas frente a la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena, debido a que no son viables jurídicamente, teniendo en cuenta que no fue Cormagdalena, quien por acción u omisión, produjo directa e indirectamente el daño aducido por la parte accionante.

Cabe advertir que, en el remoto evento en que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial en el presente caso, la condena deberá recaer exclusivamente en los agentes particulares y entidades estatales que tuvieron relación con los supuestos fácticos planteados en la demanda. Es decir, el señor Correa Pinto y su empresa, la Fiduprevisora S.A Compañía de Seguros, el Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Puertos y Transporte. No obstante, en relación a éstos dos últimos, no se encuentra probado dentro del proceso, que la presunta omisión en la que incurrieron tales autoridades estatales, sea la causa adecuada frente al supuesto daño causado al señor Oscar Durán Pinto.

Lo anterior con base en que, *i*). La empresa del señor José Correa Pinto era la propietaria del transbordador que transportaba a la presunta víctima al momento del accidente, *ii*). La Aseguradora Previsora S.A Compañía de Seguros responde por cualquier hecho dañoso relacionado con las embarcaciones de propiedad del señor Correa Pinto, debido a que éste último, contrajo una póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual RCP016 con la mencionada aseguradora, y *iii*). Las entidades públicas encargadas de la vigilancia, control, y supervisión del transporte en cualquier área del territorio nacional, son el Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Puertos y Transporte, de conformidad con el artículo 1 del Decreto 087 del 17 de enero de 2011¹³, y el artículo 3 del Decreto Número 1016 de 2000, respectivamente¹⁴.

¹³ *“El Ministerio de Transporte tiene como objetivo primordial la formulación y adopción de las políticas, planes, programas, proyectos y regulación económica en materia de transporte, tránsito e infraestructura de los modos de transporte carretero, marítimo, fluvial, férreo y aéreo y la regulación técnica en materia*

Con fundamento en lo expuesto, se concluye que mi representada no tiene competencia constitucional, legal o reglamentaria vinculada con la vigilancia, control e inspección de los transportes que se desplacen en el territorio nacional colombiano, y en especial, frente a los transportes marítimos que transiten sobre el Río Magdalena. En consecuencia, se acredita la imposibilidad de imputación de los perjuicios sufridos por la parte accionante, a mi representada Cormagdalena.

IV. HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO.

Las pretensiones de la demanda son improcedentes, teniendo en cuenta que de los mismos hechos planteados por la parte activa de la *Litis*, se observa claramente que, la fuente del supuesto perjuicio reclamado, no deriva de actuaciones u omisiones efectuados por Cormagdalena, sino que se derivan originaria y exclusivamente de acciones y omisiones, producidas por agentes particulares y entidades públicas diferentes a la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena.

Debe tenerse de presente que, en el evento en que exista un perjuicio causado a la parte demandante, no pueden ser reprochados ni imputados a mi representada, debido a que no es Cormagdalena, la entidad pública encargada de la vigilancia, control y supervisión de la navegación y de las actividades portuarias fluviales, sino que son el Ministerio de Transporte, la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional y Armada Nacional, y la Superintendencia de Puertos y Transporte, con fundamento en la *lex*

de transporte y tránsito de los modos carretero y tránsito de los modos carretero, marítimo, fluvial y férreo". (Negrillas por fuera del texto).

¹⁴ "Artículo 3º. Objeto de la Entidad. Corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte, ejercer las funciones de inspección, control y vigilancia que le corresponden al Presidente de la República como Suprema Autoridad Administrativa, en materia de puertos de conformidad con la Ley 01 de 1991 y en materia de tránsito, transporte y su infraestructura de conformidad con la delegación prevista en el Decreto 101 del 2 de febrero de 2000.

Parágrafo. El objeto de la delegación en la Superintendencia de Puertos y Transporte es: **1. Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte. 2. Inspeccionar, vigilar y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte. 3. Inspeccionar, vigilar y controlar los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación, explotación y/o mantenimiento de la infraestructura de transporte. 4. Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación de las normas para el desarrollo de la gestión de infraestructura propia del Sector Transporte". (Negrillas del suscrito letrado).**

especialis sobre la materia, de conformidad con los artículos 11 y 12 de la Ley 1242 de 2008, expuestos con anterioridad.

En ese orden, Cormagdalena no puede ser responsable por el supuesto daño antijurídico que sufrió la parte accionante, puesto que mal sería condenar a mi representada, por actos externos a su voluntad.

V. INEXISTENCIA DE DAÑO ANTIJURIDICO

La Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena **no** se encuentra obligada a responder patrimonialmente dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que, de acuerdo con lo señalado en el artículo 90 de la Constitución Política, no ha causado un daño antijurídico a la parte demandante, en el ejercicio de sus competencias constitucionales, legales y reglamentarias, ni por sus órganos ni sus servidores públicos que desempeñan actividades propias de del órgano autónomo.

Sobre el particular, resulta necesario traer a colación lo expuesto por el máximo órgano de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en los siguientes términos:

“El daño antijurídico, a efectos de que sea indemnizable, requiere que esté cabalmente estructurado, por tal motivo, se torna imprescindible que se acrediten los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama: i) que se lesione un derecho, bien o interés, protegido legalmente por el ordenamiento; ii) debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo; iii) que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente; por ende, no puede limitarse a una mera conjetura¹⁵(...)” (Cursivas y negritas nuestras).”

En consonancia con la postura jurisprudencial transcrita, dentro del presente asunto, no se ha estructurado el daño antijurídico alegado, porque la parte demandante, no ha concretizado material o jurídicamente las razones por las cuales, los supuestos fácticos que soportan su demanda, conducen necesariamente a concluir la materialización de un daño antijurídico.

¹⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 26 de mayo de 2010. Enrique Gil Botero. 18352.

VI. INEXISTENCIA DE PERJUICIOS

Las pretensiones de la demanda deben ser rechazadas, teniendo en cuenta que los supuestos fácticos que sustentan la reclamación en el libelo introductorio presentado por la parte accionante, no contienen en esencia, la producción de ningún perjuicio a los sujetos que obran como parte accionante, ni mucho menos genera per se responsabilidad administrativa.

Observe que los actores no señalan, no justifican y no acreditan ningún perjuicio en su contra conforme a lo que esbozaron en la demanda, por lo cual, no solo desconocen los elementos que deben concurrir para una declaratoria de responsabilidad administrativa, sino que incumplen el deber de probar los supuestos fácticos que esgrimen, consagrado en el artículo 167 del Código General del Proceso, lo cual tiene como consecuencia la absolución de mi representada en el presente proceso.

En ese orden, la incapacidad de probar los perjuicios aludidos por los actores con ocasión de la tardanza en la resolución del recurso de apelación referenciado en los supuestos facticos es producto de la inexistencia misma de tales perjuicios.

VII. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

Las pretensiones de la demanda deben ser rechazadas, teniendo en cuenta que la actuación de mi representado, es acorde con el marco de sus competencias constitucionales, legales y reglamentarias, y con los principios propios de la contratación estatal.

Por consiguiente, las pretensiones del demandante se centran en la exigencia de obligaciones inexistentes, que de salir avante en el presente proceso, darían lugar al pago de lo no debido, y causarían un detrimento patrimonial injustificado a mi representada, en consonancia con lo expuesto por el Consejo de Estado, en los siguientes términos:

“Ahora bien, en cuanto a la legitimación en la causa la Sala recuerda que la jurisprudencia constitucional ha referido su naturaleza jurídica en sentido amplio, como la “calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso”, de forma tal que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas.”¹⁶ (Cursivas y negritas nuestras)

¹⁶ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2014. CONSEJERO PONENTE: DOCTOR JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. EXPEDIENTE NO. 29139.

En ese sentido, las pretensiones de la demanda, relacionadas con la reparación directa por el presunto perjuicio ocasionado a la parte demandante, deberán ser denegadas, teniendo en cuenta que no se configura la obligación constitucional, de mi representada de responder por las pretensiones formuladas por la parte demandante, además, de que las mismas, carecen de fundamento contractual, jurídico, fáctica y probatorio, que permitan su procedencia.

VIII. COBRO DE LO NO DEBIDO

Las pretensiones consignadas en la demanda deben ser denegadas, teniendo en cuenta que la parte demandante, no tiene derecho a solicitar el reconocimiento y pago de los supuestos perjuicios alegados, debido a que mi representada no le ha ocasionado ningún daño antijurídico y no tiene la obligación jurídica de responder por el resarcimiento de los mismos.

En ese sentido, las pretensiones de la demanda se centran en la exigencia de obligaciones inexistentes, que de salir adelante en el presente proceso, darían lugar al pago de lo no debido, y causarían un detrimento patrimonial injustificado a mi representada.

IX. BUENA FE

Las pretensiones de la demanda deben ser rechazadas, teniendo en cuenta que mi representada, durante todas sus actuaciones relacionadas con el objeto del presente proceso, ha actuado de conformidad con los postulados de la buena fe y con la plena certeza, de que su actuar se ha adecuado al ordenamiento jurídico.

Sobre el particular, el Máximo Órgano de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, ha señalado:

“La buena fe está consagrada como canon constitucional en el artículo 83 de la Constitución Política. La Buena fe -o bona fides- es un principio general del derecho que irradia todas las relaciones jurídicas, y significa fundamentalmente rectitud y honradez en el trato entre las personas en una determinada situación social y jurídica. Dicho de otro modo, es la ética media de comportamiento entre los particulares y entre éstos y el Estado con incidencia en el mundo del derecho, descansa en la confianza respecto de la conducta justa, recta, honesta y leal del otro, y se constituye en un comportamiento que resulta exigible a todos como un deber moral y jurídico propio de las relaciones humanas y negociales. Por lo demás, la buena fe, en su carácter de principio, incorpora el valor ético de la confianza y lo protege, fundamenta el ordenamiento jurídico, sirve de cauce para

*la integración del mismo e informa la labor interpretativa del derecho.”¹⁷.
(Cursivas, negrillas y subrayas muestras)*

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que mi representada ha actuado, de conformidad con el ordenamiento jurídico, inspirado en el cumplimiento de sus deberes constitucionales, legales y reglamentarios.

En consecuencia, las pretensiones en contra de mi representada deben ser rechazadas, y en consecuencia, deberá ser absuelta dentro del presente asunto.

X. INCUMPLIMIENTO DE LA CARGA PROBATORIA

Las pretensiones de la demanda deben ser rechazadas, teniendo en cuenta que, del material probatorio allegado con la demanda, no se observa ninguna prueba que permita acreditar el supuesto fáctico que sirve de fundamento para las pretensiones de la presente demanda, en relación con la atribución de responsabilidad administrativa y resarcimiento de los perjuicios en contra de mi representada, y en consecuencia, deben ser rechazadas las mismas, por incumplimiento de la carga probatoria, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 167 del Código General del Proceso, que reza lo siguiente:

“CARGA DE LA PRUEBA: Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. ...” (Cursivas muestras)

Observe que, dentro del presente proceso no se encuentran acreditados ninguno de los supuestos fácticos que evidencian la responsabilidad administrativa y patrimonial de mi representada.

En ese sentido, la conducta procesal de la parte actora es contraria al principio general del derecho contenido en la máxima latina que reza “onus probandi incumbit actori”, que significa que al demandante le corresponde probar los hechos en que funda su acción, y cuya inobservancia impone la necesidad de absolver al demandado de los cargos que le fueron esgrimidos, de conformidad al aforismo “*actore non probante, reus absolvitur*”.

¹⁷ Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo. Sección tercera. Sentencia de 3 de diciembre de 2007. C.P.: Ruth Stella Correa Palacio.

En ese orden de ideas, le solicito muy respetuosamente se sirva absolver a mi representada, dentro del presente proceso, de conformidad con los argumentos expuestos con anterioridad.

XI. PRUEBAS

Me permito allegar las siguientes pruebas documentales en medio magnético, que conforman los antecedentes administrativos que reposan en la entidad, y que guardan relación con el objeto de la *Litis*, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

ANEXOS

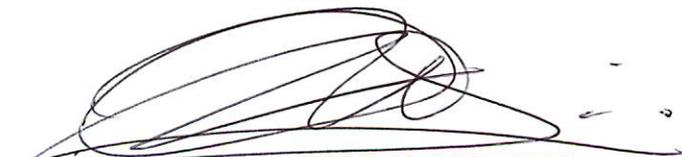
Se aportan como anexos los documentos mencionados en el acápite anterior, copia de traslado de la demanda, y el poder otorgado al suscrito para actuar dentro del presente proceso, con sus respectivos soportes.

NOTIFICACIONES

Las recibiremos en las siguientes direcciones:

1. Corporación Autónoma Regional del Río Grande la Magdalena puede ser citada en la Calle 93B No. 17 – 25 of 504 Bogotá D.C. o al correo electrónico: notificacionesjudiciales@cormagdalena.gov.co
2. El suscrito apoderado en la ciudad de Cartagena, Bocagrande, Carrera 2da, Calle 11 esquina, Torre Grupo Área Of. 20-02, o en el correo electrónico: osoriomorenoabogado@hotmail.com

De usted atentamente,


NÉSTOR DAVID OSORIO MORENO

C.C. No. 73.167.449 de Cartagena

T.P. No. 97.448 del C. S. de la J.